

## RECURSO

julian enrique montaña martinez <julimon25@hotmail.com>

Jue 23/03/2023 15:44

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (446 KB)

RECURSO REPOSICION AUTO 13 MARZO 2023.pdf;

*Señor:*

***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.***

***E. S. D.***

***Ref. Recurso de Reposición Auto de fecha 16 de marzo del 2023.***

***Rad. 2022-00027 sucesion.***

***Dte. Gloria Inés Barón de Cristancho y otros.***

***Causante. José Adolfo Cristancho.***



## Consultores y Asesores Jurídicos

Julián Enrique Montaña Martínez.

T.P. 225-595 del C.S. de la J.



Señor:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

E. S. D.

*Ref. Recurso de Reposición Auto de fecha 16 de marzo del 2023.*

*Rad. 2022-00027 sucesion.*

*Dte. Gloria Inés Barón de Cristancho y otros.*

*Causante. José Adolfo Cristancho.*

*JULIAN ENRIQUE MONTAÑA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.451.703 de Nobsa y la tarjeta Profesional No. 225-595 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, por intermedio de la presente y encontrándome dentro del término legal allego a su despacho recurso de reposición parcial al auto de fecha 16 de marzo de año 2023, en base a lo siguiente:*

- 1- De acuerdo a lo manifestado por el despacho en el numeral 8 de auto de fecha 16 de marzo del 2023, donde manifiesta que (.....si la parte actora pretendía desacreditar el contenido de un documento público como es el registro civil de nacimiento de la señora Nohora Amparo Diaz, tuvo que haber interpuesto la respectiva tacha de falsedad dentro del momento procesal oportuno.....), manifiesto al despacho que si bien no se solicitó como tacha de falseada tal y como lo establece en el acápite 4 de artículo 269 del CGP. Por cuanto no es la intención de esta parte desacreditar el documento ni que el despacho lo tome como Falso, si no que lo que se pretende es que se verifique por parte del Juzgado que el Documento que aduce tener la señora Nohora Amparo Diaz como prueba en este caso el registro civil de nacimiento, efectivamente allá sido firmado por el señor Jose Adolfo Cristancho. Requisito Sine qua non toda vez que el causante en vida no sostuvo ninguna relación ni personal ni mucho menos sentimental con la progenitora de la señora Nohora Amparo, ya que como nunca hubo una relación de ninguna clase, se supone que quien firma el registro civil de nacimiento de los hijos debe*



## Consultores y Asesores Jurídicos

Julían Enrique Montaña Martínez.

T.P. 225-595 del C.S. de la J.



*ser quien en este caso o conviva con la progenitora del que se va a registrar o estén casados y en este caso ni fueron casados ni convivieron Juntos en ningún momento, por esta razón manifestamos al despacho que lo que pretendemos es que se verifique por parte del despacho es que si ese documento SI lleva la firma del señor Jose Adolfo Cristancho o NO, para aclarar a esta parte de la Litis, quien efectivamente firmo el registro civil de nacimiento de la señora Nohora Amparo.*

- 2- *Por otro lado manifestó al despacho de acuerdo con el numeral 9 del auto de fecha 16 de marzo del 2023, manifiesto que la solicitud de prueba de ADN, de los herederos con la demandada no es con el objetivo de verificar la consanguinidad o afinidad que allá entre el señor Jose Adolfo Cristancho y la señora Nohora Amparo Diaz, ya que como se ha manifestado en varias ocasiones ellos mis poderdantes no la reconocen ni como hermana ni como heredera del causante, si no que el objetivo es que se verifique por parte del juzgado por medio de la prueba de sangre con los herederos y la supuesta heredera Nohora Amparo Diaz, si SI o NO existe algún porcentaje de consanguinidad con la demandada para tener al menos algo de lucidez de que si hay algún tipo de relación filial con la demandada para seguir con el trámite procesal y permitir al despacho despejar dudas y fallar., esto toda vez que tal y como se manifestó en los hechos de la demanda, no fue en su momento ni es posible ahora aunque se quiera iniciar proceso de impugnación de paternidad por cuanto el causante fue diagnosticado con COVID 19 al momento de su muerte y por ende FUE CREMADO, así las cosas los herederos legítimos se enteraron de la existencia de la supuesta heredera una vez fallece el causante, lo que imposibilitó a todas luces acudir a la jurisdicción ordinaria competente con el fin de solicitar la impugnación de paternidad y en ese sentido solo es posible determinar grado de parentesco entre la supuesta heredera y los herederos legítimos mediante la prueba solicitada al despacho.*
  
- 3- *Por otro lado manifestamos al despacho en cuanto a lo que dice (.....todo lo cual se determina la improcedencia de la objeción propuesta como quiera que ningún reparo de fondo se realizo en contra de la particion en la forma en que fuera elaborada.) es importante manifestar al despacho que en el documento de objeción al peritaje se manifestó de fondo que no se estaba de acuerdo con la forma en que se pretendían repartir los bienes del causante entre los herederos por cuanto como se manifestó desde un principio la señora Nohora Amparo Diaz fue demandada ante el juzgado por cuanto no es reconocida ni como hija ni*



## Consultores y Asesores Jurídicos

Julían Enrique Montaña Martínez.

T.P. 225-595 del C.S. de la J.



como heredera del causante Adolfo Cristancho entre la comunidad de la vereda santa ana de donde es oriundo el causante y su conyuge e hijos, por cuanto no fue posible hacer la sucesión via notarial ya que fue interrumpida por la señora Nohora Amparo Diaz cuando ella se acerco a reclamar lo que le correspondia de herencia tan pronto fallecio el causante Adolfo Cristancho. Por esta razón acudimos a la justicia ordinaria quien es la encargada de dirimir este tipo de conflictos y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de mis representados y todas las partes por eso en el oficio de objeción se manifestó que no se estaba de acuerdo con la hijuela que se le estaba adjudicando de una vez a la demandada, Nora Amparo Diaz, por cuanto es improcedente mas cuando aun no se a demostrado si es o no ese la señora hora amparo hija del causante Jose Adolfo Cristancho Munevar. Por esta razón esta parte si objeto de fondo ese trabajo de partición de acuerdo con lo manifestado en dicho documento

Asi las cosas comedidamente solicito al despacho reponer el numeral 8 y 9 del auto de fecha 13 de marzo del 2023 y en su defecto decretar las pruebas solicitadas al despacho.

Atentamente:

JULIAN ENRIQUE MONTAÑA MARTINEZ

C.C. No. 74.451.703 de Nobsa

T.P. No. 225-595 del C. S. de la J.

[Julimon25@hotmail.com](mailto:julimon25@hotmail.com)